



MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 12-05-2021 16:02
Al Contestar Cite Este No.: 2021IE0002832 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 120-OFICINA JURÍDICA / DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL
DESTINO 324-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO / WILSON ALIRIO GOMEZ ALBA
ASUNTO RESPUESTA SOLICITUD CONCEPTO NO. 2021IE0002348
OBS

2021IE0002832



Para: Wilson Alirio Gomez Alba

Cargo: Profesional Especializado

De: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA JURÍDICA

Asunto: Respuesta solicitud concepto No. 2021IE0002348

Cordial saludo,

Por medio de la presente se da respuesta a la solicitud presentada por Usted, en la que se solicita se estime si es viable o no, jurídicamente, e~~t~~ que por parte de INDECHO se realice bien sea el reintegro total del aporte desembolsado por el Ministerio del Deporte dentro del Convenio Interadministrativo No. 802 de 2019 o se le reconozca el pago parcial o total de acuerdo al avance que el Ente Ejecutor INDECHO realizó frente al tercero FUNSODECHO; para responder estas inquietudes se planteará el fundamento jurídico y doctrinal pertinente.

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Constitución Política Nacional.
2. Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”
3. Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”
4. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
5. SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. 2009. Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos. Revista Digital de Derecho Administrativo. 1 (jun. 2009). Universidad Externado de Colombia.
6. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040) de 29 de noviembre de 2010, M.P. William Zambrano Cetina.
7. MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública, 3ª



edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013.

II. Consideraciones.

Para dar respuesta a la consulta elevada, se abordan los siguientes acápite:

1. Convenios interadministrativos.

En cuanto a los convenios interadministrativos, la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”* mediante su artículo 95 consagró la asociación entre entidades públicas de la siguiente manera: *“Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha considerado que los convenios interadministrativos son *“acuerdos que permite la autonomía de la voluntad celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) y que no involucran una relación comercial fundada en un carácter patrimonial ni tampoco una contraposición de intereses.”*^[1]

En el mismo sentido, se ha considerado como *“el negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas en desarrollo de relaciones interadministrativas cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos negociales.”*^[2]

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha concluido que *“es posible sostener la existencia de convenios interadministrativos en virtud del deber de colaboración entre entidades estatales, siempre y cuando su objeto no lo constituyan obligaciones de contenido patrimonial.”*^[3]

Lo anterior en consonancia con la Constitución Política que establece en su artículo 113 que *“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”* y en el artículo 209 *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*, esto es, los principios de colaboración y coordinación que rigen la administración pública.

Al respecto, el Consejo de Estado expresó que *“la nota distintiva de los convenios interadministrativos la*



constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales^[4]. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio “cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas.”^[5] Esa finalidad común y ánimo de cooperación, agrega en esta oportunidad la Sala, se da en el ámbito de un “paralelismo de intereses”^[6], por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.”^[7]

De esta manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que los convenios interadministrativos “no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación”

Por lo anterior, se concluye que convenios y contratos interadministrativos son dos figuras diferentes por su finalidad y por su naturaleza, pues mientras los convenios buscan el cumplimiento de los fines que como entidad les corresponden, su objeto no implica una contraprestación económica contrario a lo que ocurre con los contratos interadministrativo que buscan crear una relación patrimonial entre las entidades que suscriban tal acuerdo.

2. Incumplimiento convenios interadministrativos.

En cuanto a los convenios interadministrativos, se debe destacar que las normas contenidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no son de aplicación automática por lo que “*debe analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de los convenios, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.*”^[8]

Para explicar esta distinción, el Consejo de Estado señala que “*las normas de derecho público que están relacionadas con la capacidad de las entidades estatales para celebrar acuerdos de voluntades y que incluyen el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés son, en principio, de obligatoria observancia, en los convenios interadministrativos, mientras que aquellas que ponen a la Administración contratante en una posición de preeminencia sobre el contratista como son las cláusulas excepcionales al derecho común, no resultarán aplicables en los mismos.*”^[9]

3. Las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de los convenios interadministrativos

3.1. Declaración de incumplimiento para hacer efectiva la garantía



Una posible sanción que contempla la ley para el incumplimiento de contratos y convenios interadministrativos, bien sea total o parcial es la declaratoria de incumplimiento para proceder a hacer efectiva la garantía aportada por el contratista pues se *“compromete la responsabilidad contractual de quien asuma tal conducta, teniendo como consecuencia la exigibilidad de la garantía de cumplimiento que se hubiese constituido y la eventual indemnización de perjuicios por el exceso frente a lo cubierto por la garantía.”* [\[10\]](#)

El artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, reglamenta las garantías que los contratistas deben presentar *“con el fin de mitigar este riesgo, se exige que se otorgue una garantía a satisfacción de la entidad contratante que la ampare de los perjuicios y daños que le pueda ocasionar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.”* [\[11\]](#).

Así mismo, el mismo artículo 7° de la ley antes mencionada indica que *“las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento”*, por lo que a partir de esta disposición se evidencia que tales garantías si bien no son obligatorias tampoco están prohibidas para los contratos interadministrativos y faculta para que la entidad contratante las exija de acuerdo al objeto, la forma de pago y los riesgos involucrados en el contrato. [\[12\]](#)

En cuanto a los convenios interadministrativos, el Consejo de Estado ha indicado que, a pesar de que la norma en mención no los señala, el riesgo de incumplimiento también se presenta en esta clase de acuerdos por lo cual no se puede obviar o descartar exigir o solicitar una garantía más aún cuando tampoco la ley lo prohíbe. [\[13\]](#)

En el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 7° exige que *“el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare”*, es decir, que la declaratoria del siniestro debe darse mediante acto administrativo el cual se debe comunicar al asegurador.

3.2. Declaratoria de siniestro

Como se explicó anteriormente, las entidades estatales deben declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo motivado *“con las cuales se salvaguarda el interés público y se protege patrimonialmente a la Administración (numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, derogado y sustituido por virtud de la Ley 1150 de 2007 artículos 32 y 7 respectivamente).”* [\[14\]](#)

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *“el amparo principal que cubre la garantía es el de cumplimiento de las obligaciones y, por tanto, una vez declarado mediante **acto administrativo** el incumplimiento en los contratos estatales, incluidos los **interadministrativos**, acaecerá el siniestro y, en consecuencia, la entidad estatal contratante se encontrará habilitada, una vez en firme el acto, para cobrar la garantía a la aseguradora, para cuya efectividad podrá hacer uso del cobro coactivo.”* [\[15\]](#)

Por último, se debe precisar que para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado *“teniendo en cuenta que el amparo principal que cubre la garantía es el de cumplimiento de las obligaciones, la Sala concluye que, de una parte, una vez declarado el incumplimiento en los **contratos***



*interadministrativos, se tendrá como acaecido el siniestro y, por lo mismo, el acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al respectivo asegurador, por expresa disposición de los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 y 86 de la Ley 1474 de 2011; y de otra, que respecto de los **convenios interadministrativos**, si se ha pactado como garantía una póliza de cumplimiento, al no resultar procedente el ejercicio de potestades unilaterales, deberá realizarse la correspondiente reclamación a la aseguradora siguiendo para el efecto las normas pertinentes del Código de Comercio y las reglas particulares de la póliza expedida.”* [\[16\]](#)

De esta manera se tiene que para los contratos interadministrativos se deberá declarar el incumplimiento para que se entienda producido el siniestro y el acto administrativo en el que se haga tal declaratoria se enviará a la respectiva aseguradora.

Por su parte, en los convenios interadministrativos garantizados mediante póliza de cumplimiento la reclamación ante la aseguradora se seguirá de acuerdo a las normas del Código de Comercio y las condiciones pactadas en la garantía.

3.3. Procedimiento para imponer sanciones

Se ha indicado que en el caso de “adelantar una actuación administrativa vinculada a la actividad contractual tanto en la etapa previa como en la de ejecución y liquidación del contrato, la administración está obligada a garantizar el debido proceso, que incluye la posibilidad de conocer y controvertir las decisiones que tome la administración, es el caso de la imposición de una multa o la declaratoria de caducidad, en ambos casos se requiere que se respete el debido proceso a quien se le está adelantando la actuación administrativa para calificar su incumplimiento.” [\[17\]](#)

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que “el debido proceso es un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007) y, en general, de las actuaciones administrativas (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 29 de la C.P.).” [\[18\]](#)

En el mismo sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo ha señalado que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) remitió al procedimiento exigido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, como el indicado para garantizar al contratista el derecho al debido proceso respecto a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, o la terminación del procedimiento, si ha cesado el incumplimiento. [\[19\]](#)

Del artículo 86 del Estatuto Anticorrupción, se entiende que las entidades estatales tienen la competencia “de imponer unilateralmente, en acto administrativo, las multas pactadas en el contrato, declarar el incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal” o “cuantificar los perjuicios del mismo”, mediante la celebración de una audiencia en la cual se inicia y agota todo el procedimiento oral fijado para la adopción de la sanción o su terminación, si ha cesado el incumplimiento. Además, la norma califica expresamente las entidades contratantes que pueden hacer uso de la competencia unilateral y el procedimiento allí previsto: “las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” -como ya se dijo, el Ministerio del Interior es una de tales entidades-.” [\[20\]](#)

Por lo que se reitera que durante este trámite y cualquier otro en el que actúe la administración, se deberá respetar siempre el debido proceso y las demás garantías procesales del contratista, en especial si se va a adelantar algún procedimiento sancionatorio.



3.4. Sanciones frente a incumplimientos en convenios interadministrativos

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha reiterado la diferencia entre los convenios y los contratos administrativos, por lo que también ha indicado que existe una diferenciación para las acciones de incumplimiento que se deben adoptar frente a cada uno de estos acuerdos.

Por lo anterior, se debe resaltar que frente a los convenios interadministrativos “*no es procedente ejercer la competencia unilateral de la Administración para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento previstas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011*”[\[21\]](#)

Esta precisión la realizó el Consejo de Estado en atención a los siguientes aspectos: **i.** Los convenios no están destinados a obtener una ganancia, pues su contenido no implica una remuneración patrimonial; **ii.** El objeto de los convenios interadministrativos es colaborar y cooperar para realizar un fin común; **iii.** Existe igualdad entre las partes por la voluntad de colaboración, cooperación y coordinación para lograr el fin común y por lo tanto no hay superioridad ni control y dirección de ninguna parte; y **iv.** Debido a las diferencias en la naturaleza y fines de los contratos y convenios interadministrativos no pueden existir analogías respecto de una competencia unilateral y sancionatoria que tiene un carácter restrictivo propio de los contratos.[\[22\]](#)

Al respecto, también el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Colombia indicó como excepción a estos supuestos “*el caso de los “convenios interadministrativos” que comporten el pago de una remuneración, es decir, que su objeto tenga obligaciones de contenido patrimonial, los cuales se someterán al mismo régimen de los contratos interadministrativos, conforme a lo ya analizado, pues no interesa cómo las entidades estatales partes denominen sus negocios jurídicos y acuerdos dado que son los elementos esenciales de estos los que permiten no solo nominarlos sino tipificarlos y darles los efectos jurídicos que le correspondan según la legislación*”[\[23\]](#).[\[24\]](#)

Para finalizar, se debe destacar que si en el convenio interadministrativo se pactaron multas o cláusulas penales la declaración del incumplimiento o la imposición de multas o las cláusulas penales y su respectiva ejecución le atañe al juez del convenio, mientras que si se exigió una póliza de cumplimiento, tal y como se dijo anteriormente, la reclamación se realizará ante la aseguradora de conformidad con las normas pertinentes del Código de Comercio y las demás que correspondan del derecho común.[\[25\]](#)

3. Las funciones de la Oficina Asesora Jurídica y del Comité de Contratación del Ministerio del Deporte

El Decreto 1670 de 2019 indicó en su artículo 9° que las funciones de la Oficina Asesora Jurídica son: “**1.** Asesorar al Ministro y a las demás dependencias en los asuntos jurídicos de competencia del Ministerio. **2.** Analizar y proyectar los actos administrativos para la firma del Ministro, que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley. **3.** Analizar y proyectar los actos administrativos de segunda instancia sobre las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con ocasión del régimen sancionatorio del Sistema Nacional del Deporte. **4.** Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la entidad. **5.**



Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Ministro. 6. Ejercer la facultad del cobro coactivo frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor del Ministerio, ajustándose para ello a la normativa vigente sobre la materia. 7. Proponer, participar, analizar y conceptuar en lo relativo a la viabilidad normativa, y hacer el seguimiento correspondiente sobre las iniciativas legislativas. 8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la entidad sobre asuntos de competencia del Ministerio. 9. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas, y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones del Ministerio, que no correspondan a otras dependencias. 10. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional. 11. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la jurisprudencia, doctrina, procedimientos y demás información relacionada con la legislación en Deporte, Recreación, Aprovechamiento del Tiempo Libre y Actividad Física, y velar por su actualización y difusión. 12. Asesorar y revisar las acciones que se adelantan para la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte y la cesión de bienes de que trata la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. 13. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Entidad. 14. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgos jurídicos de la entidad. 15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

Por su parte, se debe recordar que la Resolución 1661 de 11 de diciembre de 2020 “*Por la cual se conforma y reglamenta el Comité de Contratación del Ministerio del Deporte*” estableció como objetivos del Comité “*Velar por la coordinación de las acciones de la gestión pre-contractual, contractual y post-contractual para satisfacer las necesidades al interior de la Entidad, en cumplimiento de sus objetivos misionales, funciones, programas y proyectos, sin perjuicio de las actividades propias que le asisten a las áreas competentes frente a la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia, a través de las figuras de la supervisión e interventoría en la ejecución de los contratos.*”, así mismo, indicó que otro de los fines del Comité de Contratación es “*Brindar asesoría al(a) Ordenador(a) del Gasto, en la realización de los procesos contractuales y la celebración de los diferentes actos jurídicos-contractuales, para el cumplimiento de los fines del Ministerio.*”

Posteriormente, mediante la Resolución 1728 de 21 de diciembre de 2020 “*Por la cual se reglamenta el Comité de Contratación del Ministerio del Deporte*” se estableció mediante el artículo cuarto como función del Comité la siguiente: “*Sin importar la cuantía, examinar e impartir recomendación respecto de asuntos precontractuales, contractuales y post contractuales cuando algún miembro del Comité de Contratación o el Jefe de la Oficina Jurídica estime necesaria la asesoría del Comité.*”

La misma resolución estableció que el Comité también debe “*Asesorar y orientar al Ordenador del Gasto, cuando este lo requiera, para la toma de decisiones en materia precontractual, contractual y post contractual.*”, y adicionalmente “*Formular las observaciones que estime pertinente en relación con informes jurídicos, técnicos y financieros que sean puestos a su consideración.*”

De esta manera, teniendo en cuenta los documentos allegados mediante comunicación 2021IE0002512 de 29 de abril de 2021, la Oficina Asesora Jurídica considera que es pertinente que el Comité de Contratación del ministerio evalúe este caso, para lo cual se recomienda tener en claridad sobre la



vigencia o no de las pólizas que en el marco del Convenio Interadministrativo 802 de 2019 se presentaron.

III. CONCLUSIONES

Se sugiere presentar el caso al Comité de Contratación para que sea este órgano el que evalúe transversalmente la viabilidad o no de que INDECHO realice el reintegro total del aporte desembolsado por el Ministerio del Deporte o se reconozca el pago parcial o total del pago del avance que INDECHO realizó a FUNSOECHO, pues esta decisión requiere evaluar una serie de aspectos que deben ser revisados y atendidos por varias áreas que forman parte del Ministerio del Deporte; Financiera, Gestión de Contratación, Secretaría General, etc. Y no, de manera unilateral por parte de esta Oficina Asesora Jurídica, en tanto que el concepto que se brinde, no puede ser soporte suficiente para convalidar o no, las actuaciones desplegadas en el presente caso, ni los pagos efectuados y demás particularidades que contiene la ejecución del Convenio 802 de 2019 y los contratos suscritos en atención al mismo.

Teniendo en cuenta la información expuesta sobre los convenios interadministrativos, así como las posibles acciones a adoptar en caso de su incumplimiento, es prudente que este caso sea presentado al Comité de Contratación para que dicho órgano al evaluar la totalidad de la documentación relacionada con el convenio señalado sea el encargado de solucionar la inquietud por Usted formulada. Para lo anterior, se recomienda también relacionar la vigencia de las pólizas que garantizan el Convenio 802 de 2019, así como del Convenio de Asociación No. 001 de 2020 suscrito entre INDECHO y FUNSOECHO, suscrito el 11 de febrero de 2020 y con fecha de inicio 14 de febrero de 2020.

La Oficina Asesora Jurídica siempre estará muy atenta para apoyar cualquier proceso en el que sea necesario representar al Ministerio del Deporte judicial y extrajudicialmente, así como en los procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, y en las demás actuaciones que son de su competencia, y si eventualmente se decide llevar este caso al Comité de Conciliación de la Entidad.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Diana Fernanda Candia Angel
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.



- [1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [2] SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. 2009. Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos. Revista Digital de Derecho Administrativo. 1 (jun. 2009). Universidad Externado de Colombia. Pág. 10
- [3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [4] “El objeto de los convenios de la administración implica siempre la conjunción de voluntades en torno a intereses que son mutuos compartidos por ambos contratantes. Se trata de lograr la realización de objetivos o fines que son comunes a todas las partes que celebran el negocio jurídico. Lo anterior significa excluir de esta clase de acuerdos aquellos compromisos que implican una contradicción de intereses, en los cuales las partes buscan la satisfacción de objetivos que no les son comunes”. CHAVES Marín, Augusto Ramón. Los Convenios de la Administración. Entre la Gestión Pública y la Actividad Contractual. Editorial Temis, Bogotá. D.C., Tercera Edición. 2015. Pág. 76.
- [5] Vid. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1982 de 2010.
- [6] “El paralelismo de los intereses, del que nace el mencionado paralelismo de voluntades (y de las correspondientes declaraciones), debe considerarse, desde el punto de vista de la estructura, como el carácter diferencial básico del acuerdo con respecto al contrato, donde los intereses en conflicto reciben composición”. MESSINEO, Op. Cit. p. 63.
- [7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [10] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [11] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [12] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [13] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [14] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [15] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [16] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [17] MATA LLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública, 3ª edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. Pág. 93
- [18] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [19] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [20] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [21] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [22] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [23] La naturaleza del vínculo jurídico no depende exclusivamente del “nomen juris” otorgado por las partes. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. n.º 14390 y de 23 de junio de 2010, Exp. 1998-00261.
- [24] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.
- [25] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) de 26 de julio de 2017. M.P. Álvaro Namén Vargas.

Elaboró: Laura C. Bohórquez - Contratista

Revisó:

Diana Fernanda Candia Angel / 12-05-2021 16:02

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co